

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00600 - 00

Una vez estudiada la demanda se encuentra que la masa herencial del causante a liquidarse la constituye el 50% del derecho de cuota parte que en vida la pertenecía sobre un bien inmueble, a partir de lo cual el libelista determinó la competencia en razón de la cuantía obteniendo la mitad del avalúo catastral del predio, lo cual no cumple con las exigencias de la regla para tal efecto (num. 5° art. 26 CGP), según la cual *«la cuantía se determinará [...] en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes inmuebles será el **avalúo catastral**»* (negrilla aquí).

En efecto, la norma no deja duda que la determinación de la cuantía es el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, más no el valor de las partidas a liquidarse y adjudicarse, máxime si a partir de las disposiciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el avalúo catastral se asigna a cada predio, el cual se considera como *«un inmueble no separado por otro pedio público o privado»* dentro de los que se encuentran *«[...] la propiedad horizontal, los condominios, [...] y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con folio de matrícula [...]»* (arts. 8° y 9° R. 70 de 2011, mod. art. 1° R. 1055 de 2012).

Así las cosas, la sucesión intestada es de mayor cuantía toda vez que el avalúo catastral del predio relicto es de \$141.740.000, equivalente a 156,01 salarios mínimos mensuales legales vigentes (inc. 4° art. 25 CGP) asunto que debe conocer los juzgados de familia del circuito de esta ciudad en primera instancia (num. 9° art. 22 *ibidem*), debiéndose remitir el expediente a quien se considera competente (art. 90 *ib.*), en mérito de lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante JOHN ALBERTO ECHEVERRÍA LÓPEZ (QEPD) por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. mediante la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto para lo de su competencia.

TERCERO: EXHORTAR al abogado libelista para que inscriba su dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados en

cumplimiento de su deber profesional (art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020; num. 5° art. 78 CGP; num. 15° art. 28 L. 1123 de 2007).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.32 del 02/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c3e9ca0d229f7216de4d8522fef5931fdf9ffb64465ea08c5911a906165d
c6**

Documento generado en 30/07/2021 03:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**